

RES.N° 714/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 25 DE MARZO DE 2020

(E.E.N° 2019-17-1-0006485, Ent.N° 1018/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por Administración de las Obras Sanitarias del Estado relacionadas con la Licitación Publica N° 18.720, para la contratación del Servicio Integral de Seguridad y Vigilancia a través de recursos humanos y tecnológicos, en los locales de la Administración que se detallan, incluidos el suministro, mantenimiento y soporte de los requerimientos tecnológicos, así como la colocación y mantenimiento de los insumos necesarios para prestar dichos servicios;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 06/11/19, se procedió al acto de apertura de ofertas al que se presentaron cuatro oferentes: Sildan Trading SA, Seguritas Uruguay SA, Fabamor SA y Samilar Seguridad Ltda, dejando constancia en dicha instancia las firmas Seguritas Uruguay SA y Fabamor SA, de que “las Notas de referencia de la empresa Samilar Seguridad Ltda, no expresan experiencia demostrada en tecnología, uno de los requisitos solicitados en el pliego de condiciones”;

2) que con fechas 03/12/19 y 10/12/19, se realizaron informes por parte los Servicios Jurídicos, Financiero-Contable y Técnico:

2.1) del Informe Jurídico surge que se controlaron los requisitos establecidos en los artículos 9.1 b) y c), 9.2, 10.1, 10.2 y 11 del Pliego, concluyendo que no presentan observaciones las ofertas de las firmas Sildan Trading SA y Samilar Seguridad Ltda.; en tanto Seguritas Uruguay SA no presentó el comprobante

de adquisición del Pliego establecido en el artículo 9.2 a), por lo que se solicitó vía interna, y Fabamor SA no presentó la Declaración de Género requerida en el artículo 9.1 c) del Pliego. Se informó asimismo que todos los oferentes se encuentran registrados en RUPE en estado Activo;

2.2) del estudio Financiero-Contable surge que: Samilar Seguridad Ltda y Seguritas Uruguay SA cumplen sustancialmente con los documentos licitatorios, en tanto, Sildan Trading SA propone una paramétrica de ajuste originalmente incluida en el Pliego, no obstante no considera la modificación de la misma realizada por Comunicado N° 5, y no cumple la forma de pago establecida en el artículo 28 del Pliego, apartamientos que se consideran sustanciales;

2.3) realizada la evaluación técnica de las ofertas presentadas en relación al equipamiento ofertado (lotes I y II), surge que todas son válidas;

2.4) en relación a los restantes aspectos surge que: a) Fabamor SA no cumple con el plazo de ejecución establecido en el Comunicado N° 10, lo cual se considera un apartamiento sustancial; b) Samilar Seguridad Ltda. omitió presentar el Formulario de Experiencia particular del oferente, tampoco se pudo comprobar el cumplimiento de la experiencia particular en el Formulario de Experiencia del oferente como proveedor (Anexo VII) ni en las cartas emitidas por los clientes, por lo que no cumple la experiencia particular solicitada. Tampoco adjuntó a la oferta la Declaración solicitada en el Anexo III, artículo 9.1b) II) para el caso de no cumplimiento de los artículos 9.1 a) I) 1, 2 y 3 del Anexo III, por todo lo cual desde el punto de vista técnico se considera la oferta no válida;

3) que con fecha 10/12/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones hizo suyos los referidos informes y expresó que finalizado el estudio de admisibilidad de las ofertas, conforme lo dispuesto por el artículo 13.2 del Pliego, se concluye que la única oferta válida es la de Seguritas

Uruguay SA. Con fecha 16/12/19, la Comisión Asesora analizó la referida oferta desde el punto de vista económico, proponiendo la adjudicación a Seguritas Uruguay SA por un monto de \$ 233.049.983,84 (IVA incluido), más el correspondiente ajuste paramétrico;

4) que puesto de manifiesto el Expediente conforme lo dispuesto por el Artículo 67 del TOCAF, con fecha 23/12/19 Samilar Seguridad Ltda. formuló observaciones a lo actuado, cuestionando su descalificación así como la propuesta de adjudicación realizadas por la Comisión Asesora, solicitando se le adjudique la Licitación de referencia, expresando que:

4.1) respecto a lo que se aduce de que omitió presentar documentos que acrediten experiencia respecto del artículo 9.1.a) del pliego, lo que es considerado un apartamiento sustancial, expresa que su experiencia en recursos humanos quedó ampliamente demostrada con el detalle de clientes y sus respectivas cartas de recomendación, entre los cuales se encuentra la propia OSE para la que presta servicios desde el año 2015, afectando 110 funcionarios por día en 22 locales de Montevideo y uno en Las Piedras,

4.2) en cuanto a la experiencia en servicios tecnológicos, expresa que si bien no fue acreditada, en las bases del Llamado se previó, para el caso de la no acreditación, la posibilidad de constituir una garantía de mantenimiento de oferta superior a la de los oferentes que sí cumplieran con dicha exigencia. En razón de las observaciones planteadas por otros oferentes en el acta de apertura, con fecha 08/11/19, la impugnante presentó un escrito declarando y ratificando en forma expresa la constitución de una garantía en las condiciones y por el porcentaje indicado en el artículo 19.1 de Pliego;

5) que con fecha 27/12/19, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

5.1) el oferente aduce poseer parte de la experiencia particular requerida en el artículo 9.1 a) I) numeral 3 del Pliego, siendo esa la relativa a “recursos

humanos” y no poseer la experiencia en servicios tecnológicos. Para salvar esa carencia señala haber presentado con posterioridad al acto de apertura la “Nota firmada” definida en el artículo 9.1.b) II) del Pliego, que exime al oferente del cumplimiento de ese requisito entre otros. Dicha Nota no estuvo en conocimiento de la Comisión y, aún si lo hubiera estado no podría haber sido considerada en tanto su aceptación implicaría una modificación de oferta. El artículo 9.1 b) II) expresa claramente que los oferentes que al momento de presentar sus propuestas no cumplan con los requisitos solicitados en los artículos 9.1 a) I) numerales 1, 2 y 3 presentarán Nota firmada de la cual surja su compromiso irrevocable de que en caso de resultar adjudicatario, constituirá una garantía de fiel cumplimiento de contrato en las condiciones y por el porcentaje indicado en el numeral 19.1 del Pliego. Por tanto, al no haber cumplido con la experiencia requerida respecto a la experiencia particular del oferente y ante la inexistencia de la Nota a que refiere el artículo 9.1 b) II), se determinó la invalidez de la oferta conforme con lo estipulado en el artículo 13.2 del Pliego, por lo que se ratifica lo actuado;

5.2) respecto a la experiencia particular del oferente definida en el artículo 9.1.a.I) numeral 3 del Pliego, en la oferta no declara ni acredita “Haber provisto en los tres años, en carácter de proveedor principal o subcontratista, un contrato de servicio de seguridad y vigilancia a través de recursos humanos y tecnológicos que incluya al menos 10 guardias físicas, turno y suministro e instalación en modalidad de venta o arrendamiento de alarmas, controles de acceso, al menos 30 cámaras y circuito de CCTV” ratificando que esta omisión es un apartamiento sustancial, por todo lo cual la Comisión Asesora ratifica lo actuado, manteniendo en todos sus términos la propuesta de adjudicación oportunamente efectuada;

6) que por Resolución N° R/D 17/20 de fecha 05/02/2020, el Directorio dispuso la adjudicación en la forma propuesta, por un monto de \$ 268:007.481,42 (IVA y ajuste paramétrico incluido);

7) que con fecha 27/02/2020, se efectuó imputación con cargo al año 2020, AF 1100, Objeto 291, Pedido P187200001, por un importe de \$ 61:021.740 más IVA, Presupuesto de Compras 2019 vigente por prórroga automática con disponibilidad suficiente en el Grupo 2 “Servicios no Personales”;

CONSIDERANDO: **1)** que respecto a los aspectos jurídicos controvertidos, el artículo 9.2.b.II) del pliego establece que los oferentes que al momento de presentar sus propuestas no cumplan con los requisitos solicitados en el artículo 9.1 a) I) 1, 2 y 3, presentarán una Nota firmada de la cual surja su compromiso irrevocable de que, en caso de resultar adjudicatario, constituirá una garantía de fiel cumplimiento de contrato en las condiciones y por el porcentaje indicado en el numeral 19.1 del presente Pliego;7

2) que si bien Samilar Seguridad Ltda. presentó escrito con fecha 08/11/19, de compromiso ante la Oficina, a efectos de aclarar lo observado por las firmas Seguritas Uruguay SA y Fabamor SA en el acto de apertura de ofertas (06/11/19), lo realizó en forma extemporal no dando cumplimiento a lo establecido por las bases del Llamado, en razón de que la Nota conteniendo el compromiso irrevocable de la constitución de garantía diferencial, debió presentarse conjuntamente con la oferta;

3) que en relación al otro aspecto refutado respecto a la experiencia particular del oferente definida en el artículo 9.1.a.I) numeral 3 del Pliego, al no declararse ni acreditarse en la oferta, la impugnante no dió cumplimiento a lo requerido por dicho precepto (Resultando 5.2);

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto, una vez imputado el mismo a grupo adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

lc